

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 102

**Sentencia impugnada:** Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS).

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), mediante un escrito que contiene los motivos en el se funda el recurso, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación que se invocan contra la sentencia y que serán examinadas más adelante en este fallo;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario de la Corte a-qua al ministerio público y al imputado;

Visto el escrito de defensa articulado por el imputado en contra del recurso;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la cual se declaró admisible el recurso de casación el 28 de julio del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 52, 70, 84 y 85 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de septiembre del 2004 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) formuló una querrela contra Candelario del Villar imputándolo de violación a la Ley 317 del 26 de abril de 1972 sobre Instalaciones de Estaciones de Expendio de Gasolina y de la Ley 5155 del 13 de junio de 1959 sobre Edificaciones, Ornato Público y Construcciones; b) que para conocer de la misma fue apoderado el Juez de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 22 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Candelario del Villar Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0039410-5, domiciliado y residente en la calle 7 No. 13, Lucerna, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 317-72, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarando las costas penales de oficio a su favor;

**SEGUNDO:** Se deja sin efecto la decisión que de manera provisional dictó este tribunal en fecha 26 de octubre del 2004 y que ordenó la paralización provisional de la instalación y la operación de la Estación de Gasolina objeto de la presente litis; en consecuencia, ordena la apertura y el inicio de las operaciones de la Estación de Expendio de Combustibles ubicada

en la Avenida Ramón Matías Mella No. 115 de Villa Mella, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), en contra del señor Candelario del Villar Lantigua, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Robert Valdez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, el tribunal tiene a bien rechazarla, toda vez que no se ha podido retener en contra del prevenido ningún tipo de actuación que le haga pasible de responder penal y civilmente; **CUARTO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvenional interpuesta por el señor Candelario del Villar Lantigua a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Narciso Medina Almonte, en contra de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, por haber sido hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo la rechaza, en razón que el ejercicio de un derecho no puede lugar a reparación; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”; c) que contra esa decisión recurrieron en apelación tanto el imputado Candelario del Villar como el actor civil y querellante Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró los recursos inadmisibles mediante resolución del 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Narciso E. Medina Almonte, actuando a nombre y representación del señor Candelario Villar Lantigua; b) El Lic. Robert Valdez, actuando a nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; Considerando, que la recurrente Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) alega lo siguiente: “**Primer y Único Medio:** Falta de base legal al declarar inadmisibile el recurso por ser solamente titular de los intereses civiles”; Considerando, que por otra parte, Candelario del Villar Lantigua en su escrito que él titula “Escrito de Defensa contra el recurso de casación interpuesto el 16 de mayo del 2005, dada por la Corte Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”, concluye solicitando ser admitido como recurrente en casación y solicita la casación de la sentencia, y de manera subsidiaria la inadmisibilidad del recurso de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), pero; Considerando, que en cuanto a la solicitud de que se case la sentencia, resulta improcedente puesto que él no recurrió la misma en la forma como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal, y en cuanto al segundo aspecto, no dice las razones por la que debe declararse la inadmisibilidad del otro recurrente, por cuanto procede desestimar dichas conclusiones; Considerando, que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en síntesis sostiene en su único medio, que la Corte cometió un error al considerarlo sólo como titular de derechos civiles, cuando ella es querellante en virtud de lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal; además puede actuar como querellante y actor civil al haber recibido un perjuicio a título particular; que además, el hecho de haber sido descargado el imputado, no es obstáculo para que se le imponga una indemnización reparadora de los daños y perjuicios experimentados por la querellante; Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la recurrente, el artículo 84 del Código Procesal Penal permite a quien ha sido víctima de un hecho punible, no sólo querellarse, sino ser actor civil, reclamando daños y perjuicios; que asimismo, el artículo 85 de dicho código da calidad a las “asociaciones, fundaciones y otros entes” constituirse como querellantes

cuando esos hechos afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, como es el caso, toda vez que la estación que se instalaba estaba violando las distancias que le imponen las Leyes 317 y 5155 que debe guardar ese tipo de construcción de un hospital, de un cuartel de Policía, del parque municipal y de otra estación de expendio de gasolina, y por tanto, la Corte a-qua, al restringir su calidad al entender que solo actuaba como actor civil y no como querellante, viola los artículos antes señalados; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), contra la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso, y en consecuencia casa la sentencia y envía el recurso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)